

Bogotá 04 de Mayo de 2.015

Señores:
ABOGADOS IBEROAMERICANOS
Ciudad.

APOYO POR VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DEL DERECHO A LA DEFENSA.

De acuerdo a la referencia nos permitimos comunicar y a la vez solicitar:

- 1- El señor Concejal de Bogotá Dr. OMAR MEJIA BAEZ me designó como su defensor de confianza, a raíz de la investigación adelantada contra él por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 2- El pasado Viernes 17 del presente mes La Fiscalía Programó formulación imputación y solicitud imposición medida de aseguramiento, las cuales se tramitaron en un término de veintisiete (27) horas, entre las 7:00 A.M., del día 17 hasta las 10:00 A. M., del siguiente día dieciocho (18) de Abril, bajo la presión y arbitrariedad de la señora juez de garantías.
- 3- El trámite de las audiencias arriba indicadas le correspondió al Juzgado octavo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, cuya titular abusó en el curso de la actuación de su discrecionalidad, hasta el punto de presionarnos bajo amenaza con imponernos sanción de arresto, en el evento que no accediéramos a ejercer el derecho a la defensa tal como ella lo había previsto.
- 4- Ocorre que una vez formulada la imputación e impartida su legalidad, la señora Juez le otorgó la palabra al señor fiscal para que sustentara solicitud imposición de la medida de aseguramiento. Culminada la actuación del representante de la fiscalía, nos exhibió y trasladó trescientas ochenta y ocho (388) páginas, referidas a evidencias probatorias.
- 5- Culminada la intervención del señor fiscal le solicitamos un término prudencial a la señora Juez, tal como lo establece el artículo octavo de la ley 906/04, para leer, examinar, verificar, contrastar e impugnar dichas evidencias probatorias.
- 6- La señora Juez Octava de Garantías Dra. MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ, en un acto de soberbia decide suspender la audiencia por un término de dos (2) horas para almorzar y a su vez para que recorriéramos el traslado respectivo.
- 7- Al reiniciarse la audiencia le manifestamos a la señora juez que el tiempo concedido para el traslado de las evidencias probatorias fue insuficiente, dado que tan solo alcanzamos a examinar treinta y tres (33) páginas de las trescientas ochenta y ocho (388), solicitando un tiempo adicional, concediéndonos dos (2) horas más.

- 8- Al regresar le manifestamos nuestra inconformidad reiterándole que el tiempo concedido había sido insuficiente, demandando un término de cinco (5) días para culminar la lectura y de esa manera ejercer adecuadamente la defensa.
- 9- La señora Juez no aceptó, conminándonos de manera intimidante a ejercer el contradictorio inmediatamente, sin haber agotado la lectura de las evidencias probatorias trasladadas por la fiscalía, so pena de sancionarnos con arresto inconvertible.
- 10- En atención a la presión y las amenazas, accedimos ejercer el contradictorio sin la lectura del traslado de las evidencias probatorias. Primero intervino el Dr. OMAR MEJIA BAEZ en calidad de imputado, a raíz del derecho que le asistía de ejercer la respectiva defensa material.
- 11- Culminada la defensa material, la señora juez toma la palabra para manifestar que la defensa técnica no requería del tiempo solicitado, dado que el Dr. MEJÍA BAEZ estaba preparado para el ejercicio de su defensa, concluyendo de manera absurda que mi persona en calidad de defensor de confianza, tampoco requería de tiempo adicional para la lectura de las evidencias probatorias trasladadas por la fiscalía, infiriendo en consecuencia que mi actitud relacionada con la solicitud de tiempo para examinar dichas evidencias, estaban orientadas a dilatar la audiencia, decidiendo imponerme dos (2) días de arresto, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 143 y siguientes de la ley 906 de 2.004.
- 12- El día 28 de Abril me del presente año me presenté al despacho de la Juez octava, ordenando inmediatamente mi arresto, el cual cumplí en la Estación de Policía de la localidad de Los Mártires, a partir de las 12 M, hasta las 12:10 P.M., del 30 del mismo mes.
- 13- Considera este defensor que la señora Juez Octava de Garantías se extralimitó en sus facultades discrecionales previstas en el artículo 143, dado que violó de manera flagrante el derecho a una defensa técnica adecuada y debido proceso.
- 14- Por los anteriores hechos solicitamos de manera respetuosa QUE LOS ABOGADOS DE IBEROAMERICA, realicen un pronunciamiento relacionado con las irregularidades antes indicadas y llamado de atención a la señora Juez octava (8) de Garantías, a efecto que se abstenga de continuar intimidando y amenazando a los defensores con arrestos arbitrarios, en el evento que los defensores no nos sometamos a sus pretensiones.

Atentamente

ORLANDO GONZALEZ PAYARES
Defensor Público
C. C. No. 19.146.159 DE Bogotá.
T. P. No. 38.108. C. S. J.
Notificaciones: Calle 12 No. 5-32. Oficina 303. Bogotá.
Teléfonos: 3345913 – 310-8746978